

82

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2025

Citar este número al responder: 0711-1157412025

Señor

FABIO ESCENOBAR RESTREPO

Calle 187 49 - 51 Casa 78, Barrio Mirandela

Teléfono: 3193548691, 3164636137

Bogotá D.C-Cundinamarca

CVC-CAC

28NOV2025 10:37AM

Dé acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **FABIO ESCENOBAR RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.389.383 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS" del 21 de octubre de 2025", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder al señor **FABIO ESCENOBAR RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.389.383, en calidad de propietario del predio, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado especial, presente por escrito sus **DESCARGOS**, y aporten o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del 'AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS' del 21 de octubre de 2025

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Álvaro Iván Obando Valderrama-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-004-056-2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(21 OCT 2025)

Página 1 de 16

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-056-2016, el cual se originó con motivo de lo ordenado en la Resolución 0710 No. 0711-001109 del 31 de diciembre de 2015 que se encargó en decidir el procedimiento sancionatorio ambiental seguido contra los señores IVANHOE LOZANO PENAGOS Y DARIO HERNAN CASTAÑEDA en expediente número 0711-039-004-111-2016.

Que, dicho acto administrativo ordenó exonerar a los ciudadanos ya mencionados y por otro lado ordenó iniciar proceso de investigación contra el señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383.

En atención a lo anterior se expidió AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS de fecha 09 de septiembre de 2016, el cual resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: ABRIR investigación sancionatoria ambiental en contra del señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra del señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos. (..)"

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

()

Página 2 de 16

El auto en comento fue notificado personalmente el día 29 de noviembre de 2016 al señor FABIO ESCENOBAR RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383.

Que, obra en el expediente escrito con radicado CVC No. 866392016 de fecha 19 de diciembre de 2016 en el cual el investigado presentó descargos.

En atención al documento ya relacionado, se emitió por la CVC AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZAN UNOS DESCARGOS de fecha 27 de diciembre de 2016 al haber sido presentados de forma extemporánea.

En atención a la continuación del proceso sancionatorio se expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS de fecha 27 de octubre de 2017, consistentes en:

"(...) Artículo 2°. Decretar la práctica de las siguientes pruebas: VISITA TECNICA:

Realizar visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al predio denominado La Fortaleza, sector Piedra Bonita, corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, con el fin de que se sirva rendir informe sobre lo siguiente: (1) Georreferenciación y estratificación del predio. (2). Delimitación del área afectada. (3) Estado actual del área afectada. (4) Indicar la afectación ambiental sobre los recursos bosque, suelo y agua en cuanto a la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. 5) Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Mediante oficio se comunicará la fecha de la visita.

DECLARACIONES

Escuchar en declaración a los señores FABIO ESCENOBAR RESTREPO y ESPERANZA DOMINGUEZ URREGO, para que se sirvan decir lo que le conste frente a los hechos materia de investigación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(21 OCT 2025)

Página 3 de 16

Mediante oficio se comunicará la fecha de la visita."

Dicho acto fue comunicado a la señora MARÍA ANGELICA GUARIN apoderada del señor FABIO ESCENOVER RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383 en oficio No. 0711-781152017.

Que, consta en el expediente concepto técnico No. 787-2018 en atención a la prueba ordenada, respecto de las declaraciones se pronunció la Corporación en AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA el 08 de julio de 2021, documento comunicado a la señora MARÍA ANGELICA GUARIN apoderada del señor FABIO ESCENOVER RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383 en oficio No. 0711-650062021, se deja constancia que no reposa en el expediente constancia de haberse practicado las pruebas.

Que, traídos los anteriores antecedentes se precisa continuar con el proceso objeto de estudio y que previo a la continuación del proceso se trae a colación el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Así las cosas, encontrándose el proceso sancionatorio ambiental vigente, y en verificación a las actuaciones que se han surtido en el expediente se observa que la Corporación incurrió en un error al resolver las etapas de inicio y formulación de cargos en una misma instancia procesal; situación que resulta contraria al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009; pues estas etapas procesales únicamente se pueden surtir en la misma actuación en los casos de flagrancia o confesión

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

Página 4 de 16

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (subrayado propio)

De la línea subrayada es preciso comentar que el proceso sancionatorio ambiental identificado bajo el número 0711-039-004-056-2016 no indica que se haya iniciado en caso de flagrancia ni confesión sino en atención a la Resolución 0710 No. 0711-001109 del 31 de diciembre de 2015

De conformidad con el diccionario jurídico (Glosario) dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho el concepto de flagrancia está definido como:

"Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito, y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho y,
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas de los cuales parezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él. 1"

Asimismo, se encuentra la definición de flagrancia en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de la siguiente manera:

"Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito. (...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(12 1 OCT 2025)

Página 5 de 16

En concordancia con la definición de flagrancia, se denota que en el proceso no hay evidencia que pueda conllevar a la confirmación de esta figura, ni tampoco ha existido previo al inicio del proceso sancionatorio una confesión por parte del señor FABIO ESCENOBAR RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383 previo al inicio del proceso.

Así las cosas, resulta necesaria la subsanación del error administrativo, para el efecto es pertinente hacer referencia al Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 que regula lo relacionado con la Revocación directa de los actos administrativos, entendida como la figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-002503 del 29 de diciembre de 2023 “POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” en la parte resolutive REVOCÓ PARCIALMENTE el Auto del 09 de septiembre de 2016, en el sentido de eliminar la formulación de cargos realizada quedando la parte resolutive como se indica a continuación:

(...) ARTICULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN sancionatoria ambiental en contra del señor FABIO ESCENOBAR RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1° Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

()

Página 6 de 16

1. *Copia íntegra del expediente sancionatorio ambiental 0711-039-004-056- 2016*

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.383 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. (...)

Que, mediante auto del 28 de marzo de 2025, se inició proceso sancionatorio en contra del señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383, notificado por aviso y publicado en la pagina web.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(21 OCT. 2025)

Página 7 de 16

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE
INFRINGIDAS.**

La conducta adelantada por el señor FABIO ESCENOBBER RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.383, se puede entender como una conducta realizada bajo la modalidad de culpa, toda vez, que la misma se entiende, cuando se comete una acción o omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

Ocupar una franja paralela al talud del lado derecho de aproximadamente 7 metros de ancho del lecho del río Pance, con una obra de infraestructura en ferro concreto (Piscina). con un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72 m2), distribuidos así: 40 metros en área de piscina y 32 metros en área para ubicación de sillas y mesas del predio denominado la Fortaleza, sector Piedra Bonita, Corregimiento de Pance, Jurisdicción de Santiago de Cali, sin haber obtenido el permiso correspondiente de la Autoridad Ambiental.

Que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, manifiesta lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 8 de 16

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece que:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(21 OCT 2025)

Página 9 de 16

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificado o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.

Las sanciones para imponer por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en representación de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DAR, dependerá única y exclusivamente del desarrollo y la decisión obtenida después de adelantar el proceso contando con todas las garantías legales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 10 de 16

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que, de la evaluación jurídica efectuada a las pruebas relacionadas anteriormente, en consonancia con lo reglamentado por el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC concluye que sí existe mérito para continuar con la presente investigación ambiental, por lo que, procederá a formular un pliego de cargos en contra del señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.383.

Que, de acuerdo a las pruebas documentales recaudadas, que reposan en esta investigación, el predio rural anteriormente individualizado, para la fecha de los hechos materia de investigación, registra como único propietario de la presunta infracción el señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.383.

Que, el objeto de esta investigación está enfocado en determinar si la intervención del recurso suelo que se hizo en el predio de propiedad de la investigada, estuvo o no amparada con la previa autorización que para el efecto expide la CVC como Autoridad Ambiental competente.

Que, de confirmarse que el señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.383, previamente no contaba con el permiso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(21 OCT 2025)

Página 11 de 16

ambiental para garantizar la legalidad de la intervención del recurso hídrico realizado en el predio de su propiedad, la misma, presuntamente habría incurrido con su actuar en la vulnerabilidad y desconocimiento de varias normas, entre las cuales, se registran algunas que son de vital importancia para resolver de fondo este proceso sancionatorio ambiental:

Que, las normas presuntamente infringidas con la conducta del señor FABIO ESCENOBER RESTREPO son los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)



**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 12 de 16

Artículo 77 del acuerdo 0373 de 2014: Suelos de Protección Forestal: Bajo esta categoría se incluyen las siguientes áreas que deben ser dedicadas a la protección forestal:

1. Bosques y guaduales actuales: Los relictos actuales de bosques y guaduales, en diferentes etapas de sucesión ecológica, identificados a la entrada en vigencia del presente Acto. En estas áreas se restringe la urbanización y solo se podrán hacer desarrollos y/o actividades que no afecten la función ecológica del bosque y que cuenten con el aval de la autoridad ambiental competente.

2. Áreas de Protección Forestal: Siguiendo lo establecido en el Decreto Nacional 1640 de 2012, y en el Acuerdo 05 de 2011 mediante el cual se aprobó el Plan de Manejo y Ordenación de la Cuenca Hidrográfica del Río Cali, el presente Acto asume las áreas que el POMCA del río Cali define como Áreas de Protección Forestal en su modelo de ordenación. En estas áreas se debe mantener la cobertura vegetal arbórea o arbustiva, su uso deberá ser exclusivamente de protección y conservación y sólo podrá permitirse el aprovechamiento de productos secundarios del bosque. Cualquier otro uso estará restringido o condicionado a lo que determine la autoridad ambiental competente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales.)

Que, cumplida la etapa de la formulación del pliego de cargos, en cumplimiento al principio del debido proceso y demás reglamentación establecida para el desarrollo integral del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá con el cumplimiento de la etapa de descargos, consistente en el otorgamiento del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la efectividad de la notificación personal o por aviso o por publicación del auto de formulación de cargos, para que la presunta infractora haga uso del traslado y realice su legítimo derecho de defensa, aportando las pruebas con las cuales pueda desvirtuar o admitir su responsabilidad en los hechos materia de investigación.

Que, de igual forma, en su escrito de descargos la investigada, podrá solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias para su legítima defensa, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 26 de la misma Ley 1333 de 2009,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(21 OCT. 2025)

Página 13 de 16

correspondiendo a esta autoridad ambiental ordenar su práctica, siempre y cuando, las mismas, sean conducentes, pertinentes y necesarias frente a los hechos materia de investigación, al igual que, podrá ordenar de oficio las que considere.

Que, en mérito de todo lo anteriormente registrado, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus funciones y facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular en contra del señor FABIO ESCENOBBER RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.383, en calidad de propietaria del predio denominado La Fortaleza, sector Piedra Bonita, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la motivación ambiental y jurídica expuesta en los considerandos de la presente actuación administrativa:

CARGO ÚNICO: Ocupar una franja paralela al talud del lado derecho de aproximadamente 7 metros de ancho del lecho del río Pance, con una obra de infraestructura en ferro concreto (Piscina). con un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72 m²), distribuidos así: 40 metros en área de piscina y 32 metros en área para ubicación de sillas y mesas del predio denominado la Fortaleza, sector Piedra Bonita, Corregimiento de Pance, Jurisdicción de Santiago de Cali, sin haber obtenido el permiso correspondiente de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 14 de 16

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificado o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.

Las sanciones para imponer por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en representación de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DAR, dependerá única y exclusivamente del desarrollo y la decisión obtenida después de adelantar el proceso contando con todas las garantías legales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(21 OCT 2025)

Página 15 de 16

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la C.V.C, para realizar en debida forma, la diligencia de notificación de la presente actuación administrativa, al investigado el señor FABIO ESCENOBER RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.383, en calidad de propietario del predio, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo reglamentado en la Ley 1437 de 2011 mediante los Artículos 69, 71, 72 y 73.

ARTICULO CUARTO: Conceder al señor FABIO ESCENOBER RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.383, en calidad de propietario del predio, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que, directamente o por medio de apoderado especial, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporten o soliciten la práctica de pruebas que considere necesarias y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con lo reglamentado mediante el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. 0711-039-004-056-2016

Parágrafo 2º. Informar al señor FABIO ESCENOBER RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.383, en calidad de propietario del predio, que, la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

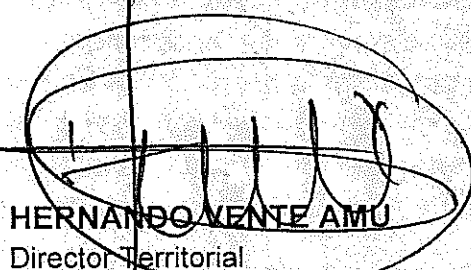
(12 1 OCT 2025)

Página 16 de 16

ARTÍCULO QUINTO. Informar al señor FABIO ESCENOBER RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.383, en calidad de propietario del predio, que contra el presenta Acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo reglamentado por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 12 1 OCT 2025 DEL AÑO 2025

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO VENTE AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Alvaro Iván Obando Valderrama – Contratista – DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado – DAR Suroccidente.

Archivase en expediente No. 0711-039-004-056-2016